



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000793-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3999516 - 10]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 000260-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (3999516-9) que contiene el Recurso de Apelación presentado por la servidora **CLARIVEL MORALES SÁNCHEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 000601-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4610466-2]. Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Expediente N.º 3999516, presentado por la servidora CLARIVEL MORALES SÁNCHEZ, servidora nombrada nombrada de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, con el cargo de Trabajador de Servicios II, categoría Remunerativa SAD, el mismo que contiene recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000601-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4610466-2] de fecha 9 de junio del 2023; referente a la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, dispuesto en el artículo 184° de la Ley N.º 25303, más intereses legales;

Que, mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2023, la recurrente solicita el pago del recalcu de la Bonificación Diferencial Mensual establecida en la Ley N° 25303;

Que, con fecha 19 de febrero del 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000601-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4610466-2] de fecha 9 de junio del 2023, invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año fiscal 1991, sobre bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 197° numeral 1° del acotado TUO, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el artículo 199.4 del acotado TUO, por lo que atendiendo al recurso de Apelación interpuesto y pretensión, corresponde pronunciamiento, conforme a ley;

Que, la recurrente CLARIVEL MORALES SÁNCHEZ, servidora de la Gerencia Regional de Salud, pretende en su recurso impugnativo, se eleve al superior jerárquico, expresa donde desde un punto de vista de puro derecho, resolverá el recurso planteado; siendo aplicable el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, que estableció otorgar "al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276"; la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992;

Que, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, por consiguiente, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992; se aprecia que fue otorgada a la



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000793-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3999516 - 10]

recurrente y que se aplicó el cálculo correcto, que es el importe equivalente al 30 por ciento de la remuneración que ostentaba en el año 1991, 1992 y siguientes, por lo que no existe error en el cálculo, conforme pretende que se recalculé con la remuneración actual que percibe que no resulta aplicar, aunado a que no adjunta las boletas de pago de remuneraciones del 2023, a efectos de acreditar si a la fecha, se sigue otorgando la bonificación diferencial pretendida;

Que, la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2022 y 2023 – Ley N° 31365, Ley N° 31638, en su artículo 6° sobre ingresos remunerativos del personal, Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reintegro, reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, la prohibición incluye el incremento o recalcule de remuneraciones, bonificaciones o incentivos que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, bajo responsabilidad;

Que, conforme a los diversos pronunciamientos de SERVIR y el MEF, manifiestan que las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, en consecuencia, lo pretendido resulta contrario a la ley, atendiendo al principio de legalidad y constitucional (artículo 66° numeral 4° del Nuevo Código Procesal Constitucional), asimismo, la administrada, percibe las compensaciones y entregas económicas del personal asistencial de la Salud que regula el Decreto Legislativo N° 1153 que derogó disposiciones legales, aunado a que se aprecia que la bonificación Ley N° 25303, fue otorgada a la recurrente y que se aplicó el cálculo correcto, que es el importe equivalente al 30 por ciento de la remuneración que ostentaba en el año 1991, 1992 y siguientes, por lo que no existe error en el cálculo; por lo que el recurso debe desestimarse y no procede amparar lo pretendido por la recurrente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000112-2024-GR.LAMB/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **CLARIVEL MORALES SÁNCHEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 000601-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4610466-2]. Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SALUD LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000793-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3999516 - 10]**

Firmado digitalmente  
PERCY DIAZ MORON  
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 28/06/2024 - 07:59:05

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA  
27-06-2024 / 08:31:26